

para el desarrollo de aquéllas y conforme a lo establecido en el artículo 18 de la ley 10/1987 de 23 de diciembre, de presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1988, los convenios necesarios con Entidades Públicas o Privadas y Particulares, ajustándose a las Bases recogidas en el Anexo II del presente Decreto.

TERCERA.-

Se faculta al Comité Interdepartamental para la Juventud para emitir informe previo a las disposiciones y convenios que se establezcan en la ejecución de las actuaciones que integran al Programa "Andalucía Joven".

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

Se faculta a la Consejería de Presidencia para dictar las disposiciones necesarias en el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

SEGUNDA.-

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.J.A.

Sevilla, 17 de febrero de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de la Presidencia

ANEXO I

El contenido de los programas que para su incorporación al Programa "Andalucía Joven" sean propuestos por las distintas Consejerías y sus Organismos Autónomos al Comité Interdepartamental para la Juventud, especificará como mínimo los siguientes aspectos:

- 1.- Área a la que se incorpore y título del Programa.
- 2.- Características de los jóvenes participantes.
- 3.- Criterios de Selección de los jóvenes participantes.
- 4.- Objetivos.
- 5.- Exposición pormenorizada de las actividades a realizar.
- 6.- Lugares y fechas de realización.
- 7.- Presupuesto detallado.
- 8.- Procedimientos de evaluación.

ANEXO II

Bases conforme a las que hebrán de desarrollarse los convenios que sea preciso formalizar para ejecución de las actuaciones:

- 1.- Convenios de Cooperación con entidades públicas. Convenios de Colaboración con entidades privadas y particulares. (Artº. 2.4 y 7 de la Ley de Contratos del Estado).
- 2.- Mención Autorización del Consejo de Gobierno en la Disposición Adicional II del Decreto al que pertenece el presente Anexo, y de los órganos competentes para ello respecto a la otra parte.
- 3.- Aparato expositivo.
Referencia a este Decreto.
Actuación o actuaciones concretas a que se refiere el Convenio.
Razón de la intervención.
Cooperadora o colaboradora.
Objetos Comunes a desarrollar mediante la coordinación y estipulación que establece el convenio.
- 4.- Estipulaciones:
Detalle actuaciones a realizar por cada parte.
Detalle de las respectivas aportaciones de medios personales, económicos y de infraestructura.

Duración.

Determinación del órgano a quien se atribuya las tareas derivadas del convenio.

Sujeción a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Contratos del Estado.

CONSEJERIA DE GOBERNACION

DECRETO 23/1988, de 10 de febrero, por el que se aprueba la oferta de empleo público de la Junta de Andalucía para 1988.

Los artículos 35 y 36 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía configuran la Oferta de Empleo Público como uno de los instrumentos fundamentales para conseguir la racionalización y ordenación de la Función Pública al ser contemplada aquélla como el mecanismo ordinario y regular para el ingreso en la Administración Pública del personal necesario en orden o hacer frente o la cobertura de los puestos de trabajo no cubiertos con los efectivos existentes.

Aprobadas y publicadas ya la Relación de Puestos de Trabajo de la mayor parte de las estructuras administrativas de la Junta de Andalucía y finalizado el proceso de adscripción del personal a los puestos de trabajo contenidos en aquéllas, procede abordar la aprobación y publicación de la primera Oferta de Empleo Público de la Junta de Andalucía, tanto por cumplir el mandato legal contenido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y en la Ley Ordenadora de la Función Pública andaluza ya citada, como por la imperiosa necesidad que presenta actualmente la Junta de Andalucía de cubrir con personal fijo, sea funcionario o laboral, las plazas existentes vacantes o servidas por personal temporal.

Los Decretos 123/1987 y 124/1987, de 14 de mayo, vinieron a establecer los criterios y contenidos a que habrán de ajustarse las bases de convocatoria de las pruebas selectivas de acceso a la condición de funcionario y laboral fija al servicio de la Junta de Andalucía. Ambas normas fijan, pues, las normas generales convocantes de las pruebas, sin perjuicio de que el art. 3 y el art. 5, en relación con el anterior, del Decreto 123/1987, se encuentran actualmente sometidos a un pronunciamiento judicial.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 10 de febrero de 1988,

DISPONGO:

Artículo primero. La Oferta de Empleo Público de la Junta de Andalucía para el año 1988, será la que se establece en el presente Decreto y sus Anexas, no incluyéndose en aquélla los puestos de trabajo de carácter docente ni los pertenecientes a las instituciones sanitarias públicas.

Artículo segundo. Las plazas que constituyen la Oferta de empleo Público serán objeto de cobertura mediante la superación de los procesos selectivos que sean convocados al efecto durante el año 1988. Las plazas correspondientes a funcionarios podrán ser objeto de una o dos convocatorias a la larga del referido año.

Artículo tercero. De conformidad con lo previsto en el artículo 37.2 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, se reservará un 25% de plazas para la promoción interna de los funcionarios de los Cuerpos de la Junta de Andalucía, de Grupo igual a inferiores al que corresponda a las plazas convocadas y que cumplan los requisitos de titulación y demás exigidos en cada convocatoria en la que, además, se determinará el porcentaje de reserva para cada Cuerpo o Especialidad.

Artículo cuarto. Asimismo, además de las plazas anunciadas en la Oferta de Empleo Público, podrán convocarse plazas que queden vacantes por aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, y cuya cobertura resulte imprescindible para el buen funcionamiento de los servicios.

Artículo quinto.

1) De acuerdo con lo establecido en la Ley 13/82, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, en las pruebas selectivas para ingreso en Cuerpos y Escuelas de funcionarios, incluidas las correspondientes a la promoción interna, serán admitidas las perso-

nas con minusvalía en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

Las convocatorias para la provisión de plazas de la Oferta de Empleo Público no establecerán exclusiones por limitaciones psíquicas y físicas sino en los casos en que sean incompatibles con el desempeño de las tareas o funciones correspondientes.

En las pruebas selectivas, incluyendo los cursos de formación o períodos de prácticas, se establecerán, para las personas con minusvalías que lo soliciten, las adaptaciones posibles de tiempo y medios para su realización. En las convocatorias se indicará expresamente esta posibilidad, así como que los interesados deberán formular la petición correspondiente en la solicitud de participación en la convocatoria.

2) En las convocatorias de ingreso para personal laboral, será de aplicación lo establecido en el número anterior. Además, se establecerá una reserva, para quienes tengan la condición legal de personas con minusvalía no inferior al dos por ciento del conjunto de las plazas a cubrir por cada Departamento a través de la presente Oferta de Empleo Público, de modo que tal reserva, permita alcanzar progresivamente el dos por ciento de la plantilla de personal laboral, en relación con lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril. La opción a plazas reservadas habrá de formularse en la solicitud de participación en las convocatorias, lo que deberá ser indicado expresamente en las mismas.

3) A los efectos de este artículo corresponderá a los Organos competentes de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social, la acreditación de la condición de personal con minusvalía. La compatibilidad con el desempeño de tareas y funciones podrá ser acreditada tanto por los citados Organos como por la Administración sanitaria. En todos las convocatorias se hará indicación expresa de dicha competencia.

Artículo sexto. En ningún caso será necesaria la previa inscripción en las Oficinas de Empleo para participar en las pruebas selectivas derivadas de la presente Oferta de Empleo Público.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las convocatorias podrán determinar que los aspirantes que superen las pruebas selectivas adquiriendo por tanto la condición de funcionario o laboral, ocupen destino provisional vieniendo obligadas a participar en los primeros concursos de traslados que se convoquen.

Segunda. La adscripción de plazas a los diferentes Grupos de personal laboral que se efectúa en el presente Decreto, podrá verse alterada como consecuencia de los procedimientos derivados del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Junta de Andalucía.

Tercera. Lo Consejería de Gobernación podrá proponer al Consejo de Gobierno la ampliación de la Oferta Pública de Empleo contenida en el presente Decreto en atención a nuevas necesidades o vacantes y dentro de los límites presupuestarios establecidos al respecto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Consejería de Gobernación a dictar las normas de aplicación y desarrollo del presente Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de febrero de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ENRIQUE LINDE CIRUJANO
Consejero de Gobernación

ANEXO I

PERSONAL FUNCIONARIO

A.1 CUERPO SUPERIOR DE ADMINISTRADORES

A.1.1 Cuerpo Superior de Administradores Generales 419
A.1.2 Cuerpo General de Administradores de Gestión Financiera 135

A.2 CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO

- Arquitectos Superiores 58
- Pedagogos 3
- Biólogos 16
- Ingenieros Industriales 44
- Ingenieros de Minas 11
- Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos 22
- Informática 35
- Estadísticos 4
- Farmacéuticos 16
- Geógrafos 4
- Geólogos 3
- Médicos 58
- Químicos 14
- Psicólogos 6
- Agraria y Pesquera:
 - Opción A (Ingenieros Agrónomos) 86
 - " B (Ingenieros de Montes) 27
 - " C (Veterinarios) 18
 - " D (Pesca) 19
- Sociología 3
- Conservadores de Museos 12
- Archiveros 9
- Conservadores del Patrimonio Histórico 10
- Bibliotecarios 15

B.1 CUERPOS DE GESTION ADMINISTRATIVA DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

B.1.1 Administración General 110
B.1.2 Gestión Financiera 44

B.2 CUERPO DE TECNICOS DE GRADO MEDIO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

- Ingenieros Técnicos Industriales 38
- Ingenieros Técnicos de Minas 4
- Informática 5
- Asistentes Sociales 12
- Técnicos de Grado Medio de Obras:
 - Opción A (Ingenieros Técnicos de Obras Públicas) .. 6
 - " B (Arquitectos Técnicos) 38
 - " C (Topógrafos) 3
- Agraria y Pesquera:
 - Opción A (Ingenieros Técnicos Agrícolas) 70
 - " B (Ingenieros Técnicos Forestales) 30
 - " C (Pesca) 16
- Enfermeros 30
- Ayudantes del Patrimonio Histórico 4
- Ayudantes de Museos 16
- Ayudantes de Bibliotecas 8
- Ayudantes de Archivos 8

C.1 CUERPO GENERAL DE ADMINISTRATIVOS DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

..... 324

C.2 CUERPO DE AYUDANTES TECNICOS DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

- Informática 24
- Delineantes 16
- Forestal 30

D.1 CUERPO AUXILIARES ADMINISTRATIVOS DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

..... 986

D.2 CUERPO AUXILIARES TECNICOS DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

- Guardería Forestal 60

ANEXO II

PERSONAL LABORAL

GRUPO I 167
GRUPO II 400
GRUPO III 357
GRUPO IV 909
GRUPO V 2.507

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 27/1988, de 10 de febrero, por el que se regulan las asociaciones de padres de alumnos de centros docentes no universitarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El art. 5º de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, garantiza la libertad de asociación, en el ámbito educativo, a los padres de alumnos, remitiendo a un reglamento posterior la regulación de las características específicas de las Asociaciones de Padres de Alumnos.

Por ello, el presente Decreto viene a dar cumplimiento a lo allí establecido, dictándose de acuerdo con la autorización que a las Comunidades Autónomas les concede la Disposición Final Primera de la citada Ley Orgánica.

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de la potestad otorgada por las Disposiciones Adicional y Final Primera de la Ley 8/1985, de 3 de julio, ya referida, el artículo 19 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, de acuerdo con el Consejo de Estado, aido el Consejo Asesor de Educación de Andalucía, o propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y tras deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 10 de febrero,

DISPONGO:

Art. 1º. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, los padres de alumnos tienen garantizado la libertad de asociación en el ámbito educativo.

Art. 2º. 1. A efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, se considerarán asociaciones de padres de alumnos las que se constituyan con el objeto de asumir las finalidades que le son propias en Centros docentes, públicos o privados de: Preescolar, Educación Especial, Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Centros de Enseñanzas Integradas.

2. En las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático y Danza y Escuela Oficial de Idiomas, podrán constituirse asociaciones de padres de aquellos alumnos que sean menores de 18 años.

Art. 3º. Únicamente podrán ser miembros de los citados asociaciones los padres o tutores de los alumnos que cursen sus estudios en los Centros docentes o que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º. Las asociaciones de padres de alumnos se registrarán por la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y por el presente Decreto en lo referente a sus características específicas, y por la legislación de Asociaciones en los aspectos generales que les sean de aplicación.

Art. 5º. Las asociaciones de padres de alumnos son un cauce fundamental para posibilitar la participación de los padres o tutores de los alumnos, en su caso, en las actividades de los centros escolares. Para ello tendrán aquellas finalidades que se fijan en sus estatutos, dentro de las siguientes.

- Asistir a los padres o tutores en todo aquello que concierne a la educación de sus hijos o pupilos.
- Colaborar en las actividades educativas de los Centros, y en las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.
- Organizar actividades culturales y deportivas.
- Promover la participación de los padres de los alumnos en la gestión del Centro.
- Asistir a los padres de alumnos en el ejercicio de su derecho a intervenir en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos.
- Facilitar la representación y participación de los padres de alumnos en los Consejos Escolares de los Centros públicos y concertados, para lo cual podrán presentar candidaturas en los correspondientes procesos electorales.
- Promover el desarrollo de programas de Educación Familiar.
- Representar a los padres asociados a las mismas ante las instancias educativas y otros organismos.
- Cualesquiera otras que, en el marco de la normativa a que se refiere el artículo anterior, le asignen sus respectivos estatutos.

Art. 6º. En el ámbito de los Centros sostenidos con fondos públicos en los que desarrollen sus actividades, las asociaciones de padres de alumnos tendrán derecho a:

1. Ser informadas de las actividades y funcionamiento de los Centros.
2. Conocer la programación general del Centro así como la memoria final de curso.

Art. 7º. La constitución de las asociaciones de padres de alumnos se efectuará mediante acta en la que conste la voluntad de al menos diez padres o tutores de alumnos de crear una asociación para el cumplimiento de las finalidades a que se refiere el artículo 5º.

Art. 8º. Los estatutos de las asociaciones de padres de alumnos deberán contener, al menos, los siguientes extremos:

- Denominación de la entidad asociativa, que deberá contener una referencia que la singularice y una indicación del Centro docente en que se constituye.
- Fines que se propone la Asociación.
- Domicilio de la asociación, que podrá ser el del Centro docente en que se constituye, o en su caso, en otros locales determinados por la asociación.
- Composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno, que en todo caso deberán ser democráticos.
- Procedimiento de admisión de los asociados. La solicitud será en todo caso voluntaria y previa petición de inscripción, no pudiendo exigirse más requisitos que el de ser padre o tutor de alumno matriculado en el Centro, abonar, en su caso, las correspondientes cuotas, y aceptar los correspondientes estatutos. Asimismo se contemplarán los motivos para pérdida de la condición de asociado.
- Derechos y deberes de los asociados.
- Competencias de las Asambleas Generales.
- Patrimonio fundacional, recursos económicos previstos y aplicación que haya de darse al patrimonio de la asociación en caso de disolución.
- Régimen de modificación de los estatutos.

Art. 9º. 1. Las asociaciones de padres de alumnos presentarán en la Delegación Provincial de Educación y Ciencia correspondiente el acta de constitución y los estatutos, así como las modificaciones de éstos, posible acuerdo de extinción y cambio de domicilio.

2. La Delegación Provincial de Educación y Ciencia procederá a incluir o las asociaciones en un censo establecido al efecto siempre que los fines de las mismas se adecuen a lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en el presente Decreto.

3. La inclusión en el censo, que en todo caso tendrá carácter declarativo, se entenderá producida si, transcurridos dos meses desde la presentación del acta y de los estatutos, no hubiera recaído resolución expresa.

4. Las Delegaciones Provinciales remitirán a la Consejería de Educación y Ciencia la relación de las asociaciones incluidas en el censo.

5. Asimismo, las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia remitirán, a las respectivas Delegaciones de Gobernación copia de los estatutos y actas de constitución de las Asociaciones referidas anteriormente, a los efectos de su inscripción en el Registro de Asociaciones.

Art. 10º. 1. Las asociaciones de padres de alumnos podrán utilizar los locales de los Centros docentes para la realización de las actividades necesarias para el normal desarrollo de sus fines, dentro de lo establecido en el Art. 5º del presente Decreto, o cuyo efecto los Directores de los Centros facilitarán la integración de dichas actividades en la vida escolar, teniendo en cuenta el normal desarrollo de la misma.

2. A efectos de utilización de los locales o que se refiere el apartado anterior, será necesaria la previa comunicación de la Junta Directiva de la Asociación al Director del Centro, de acuerdo con lo que disponga el reglamento orgánico del mismo o, en su caso, el Reglamento de Régimen Interior.

3. Los Consejos Escolares de los Centros públicos, dentro de los medios materiales de que dispongan, facilitarán el uso de un local para el desarrollo de las actividades internas de carácter permanente de las asociaciones constituidas en los mismos, siempre que sean solicitadas por éstos y sin que ello implique onerosa contraprestación alguna.

Art. 11º. 1. Las asociaciones de padres de alumnos sólo podrán desarrollar en los Centros docentes las actividades que estén previstas en sus estatutos, dentro del marco de las fines que la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación les asigna como propios. En todo caso, el Consejo Escolar del Centro deberá ser informado de dichas actividades.